

Resolución No. 01273

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. **2024ER17180 del 22 de enero de 2024**, el señor JOSÉ ALFONSO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.421.139, presentó solicitud de evaluación silvicultural para siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 123 No. 13 A - 42 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440629, para la ejecución de un proyecto denominado "**PROYECTO NAVARRA**".

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el Auto No. 04116 del 30 de septiembre 2024, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la KR 123 No. 13 A - 42 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440629, para la ejecución del proyecto denominado "**PROYECTO NAVARRA**".

Que, el **Auto No. 04116 del 30 de septiembre 2024**, fue notificado por correo electrónico el día 26 de diciembre de 2024.

Resolución No. 01273

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04116 del 30 de septiembre 2024, se encuentra debidamente publicado con fecha 26 de diciembre de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el día 14 de enero de 2025, el equipo técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación, soportada con acta HFM-20242169-039 en donde verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Que, con fundamento en la documentación obrante en el expediente SDA-03-2024-1317 y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, esta Autoridad mediante radicado 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, requirió información complementaria, necesaria para decidir sobre trámite administrativo ambiental objeto de solicitud.

Que, mediante radicado 2025ER85601 del 23 de abril de 2025, el solicitante presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados a través de oficio de radicado 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, emitió el Concepto Técnico No. 03729 del 12 de junio de 2025, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO No. 03729 del 12 de junio de 2025

“(…)

1. OBJETIVO:

Generar el Concepto Técnico mediante el cual se evalúe la solicitud del permiso de aprovechamiento Forestal del proyecto denominado “PROYECTO NAVARRA”, iniciado a través del Auto No. 04116 del 30/09/2024; toda vez que, se evidenciaron inconsistencias en el inventario Forestal presentando (información asociada al recurso arbóreo requerido), aunado a que, no se atendió a cabalidad lo solicitado en el requerimiento realizado (información complementaria) mediante radiado SDA 2025EE56328 del 13/03/2025

2. ANTECEDENTES:

Mediante radicado SDA 2024ER17180 del 22/01/2024, el señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.421.139, presentó una solicitud de autorización de actividades silviculturales para siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 123 No. 13 A - 42, en la localidad de Fontibón de la

Página 2 de 12

Resolución No. 01273

ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440629, para la ejecución del proyecto denominado "PROYECTO NAVARRA".

Que, mediante radicado SDA 2024ER45902 del 26/02/2024, el señor OSCAR ENRIQUE CASAS CAMARGO dio alcance al radicado SDA 2024ER17180 del 22/01/2024, incluyendo el recibo de pago No. 6188622 del 26/02/2024, por concepto de Seguimiento por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$226.764) M/cte.

Que, esta Subdirección, y una vez verificados los documentos aportados evidenció algunas inconsistencias en la información y/o documentación presentada, por lo cual, requirió al señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ, mediante el radicado SDA 2024EE47117 del 27/02/2024. Acto seguido, mediante el radicado SDA 2024ER74063 del 05/04/2024, el señor JORGE BERNAL, en calidad de Coordinador de proyectos de la sociedad CG CONSTRUCTORA S.A.S., dio respuesta a los requerimientos realizados.

En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dio apertura al expediente SDA-03-2024-1317 y dispuso, mediante el Auto No. 04116 del 30/09/2024, dar inicio al trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos solicitados.

Así mismo, el Auto de inicio No. 04116 del 30/09/2024, fue notificado el día 26/12/2024, cobrando ejecutoria y quedando en firme el día 27/12/2024; Acto Administrativo que se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

Con el fin de darle continuidad al trámite, el día 14/01/2025 se realizó la respectiva visita técnica de evaluación silvicultural, soportada por el acta HFM-20242169-039, en donde se verificó la información contenida en la solicitud, así como las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Al Producto de la evaluación silvicultural, se encontraron inconsistencias en la información entregada, por lo que se realizaron los requerimientos de información complementaria, mediante radicado SDA 2025EE56328 del 13/03/2025 (comunicado el día 17/03/2025); a través del cual, se solicitó atender puntualmente las siguientes inconsistencias:

1. El plano entregado no cuenta con la georreferenciación de las coordenadas en WGS 84, además de no tener en las convenciones la información relacionada con la superposición de la obra en relación con los ejemplares solicitados, adicionalmente se encuentra un error de ubicación en los ejemplares con 4 y 5 de acuerdo con lo verificado en campo. Se solicita hacer el ajuste del plano incluyendo convenciones con el nombre de la especie y de las edificaciones que los superponen, así como su adecuada georreferenciación.
2. En la ficha No 1 tanto el concepto técnico final como las características físicas y sanitarias de la copa fuste y raíz se describen igual, información que no coincide con lo encontrado en campo. Se debe hacer una descripción específica de cada ejemplar, de acuerdo con las condiciones reales vistas en campo.
3. El individuo arbóreo identificado en las fichas radicadas con la numeración 2 no fue encontrado en el recorrido, así como el individuo arbóreo identificado en las fichas radicadas con la numeración 3 fue hallado en estado de volcamiento. se requiere de un informe que justifique la ausencia y el volcamiento de los ejemplares arbóreos.

Resolución No. 01273

4. En las fichas 1 y 2 así como el registro fotográfico de los ejemplares 4 y 5 hay diferencias en las alturas y datos dasométricos. Se solicita corregir las fichas 1 y 2 así como en el registro fotográfico que se debe entregar en formato JPG.

Mediante el radicado SDA 2025ER85601 del 23/04/2025, el solicitante dio respuesta a los requerimientos realizados mediante radicado SDA 2025EE56328 del 13/03/2025.

3. RESULTADOS:

Luego de realizada la revisión minuciosa de los insumos técnicos aportados bajo radicado SDA 2025ER85601 del 23/04/2025, se encontró que no se atendió a cabalidad lo solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Luego de realizada la validación cartográfica, se identificó que, de los siete (7) individuos arbóreos objeto del trámite, tres (3) ejemplares identificados con los Nos. (1. 4 y 6) dentro del inventario Forestal entregado, no se encuentran emplazados en el predio relacionado en la documentación asociada al trámite respectivo (dirección catastral KR 123 13 A 42, Matricula inmobiliaria No. 50C-01440629 y CHIP AAA0154MZRJ); por el contrario, se corroboró que, se encuentran ubicados en un predio privado cuyo propietario es FIDEICOMISOS FIDUCIARIA DEL COMERCIO S con NIT. 830.054.370 (dirección catastral KR 123 13 A 40, Matricula inmobiliaria No. 50C-01440630 y CHIP AAA0154MZTD).

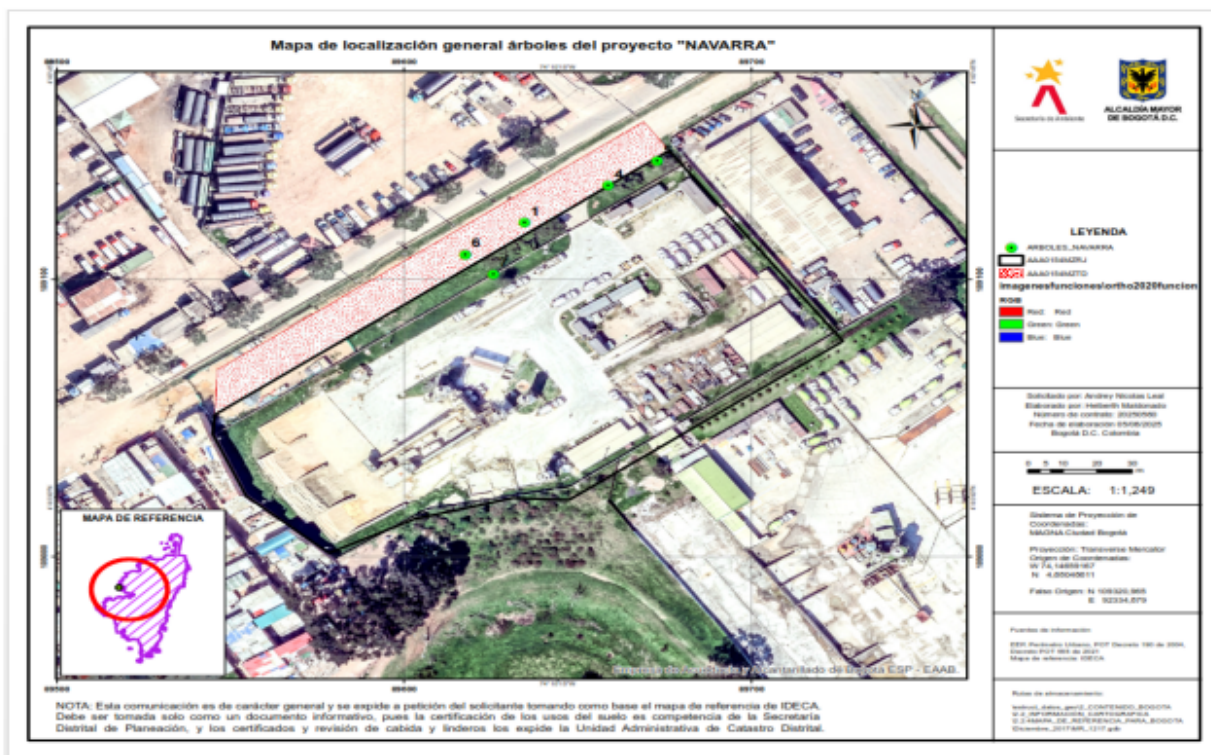


Imagen No.1. Mapa de localización general de los árboles del proyecto, generado con base en las coordenadas suministradas.

Resolución No. 01273

En la imagen No. 1 y Anexo No. 2, se puede observar en color negro la ubicación y/o delimitación del predio relacionado en la solicitud (CHIP AAA0154MZRJ); y en color rojo sólido, la del predio en el que se encuentran emplazados los individuos arbóreos identificados con los Nos. 1, 4 y 6 dentro del inventario Forestal allegado (CHIP AAA0154MZTD).



Imagen No.2. Mapa de localización general del proyecto, aportado mediante radicado SDA 2025ER85601 del 23/04/2025.

De igual manera, en la imagen No. 2 y Anexo No. 1, se puede evidenciar que el ejemplar identificado con el No. 5 dentro del inventario Forestal entregado, viene duplicado y/o doblemente georreferenciado en el plano entregado por el solicitante. Además, la ubicación cartográfica y/o posicionamiento de los árboles en el plano aportado, no coincide con su localización real en campo (según coordenadas relacionadas por el solicitante en las fichas No. 1 y 2).

Por último, se aclara que el solicitante tenía un (1) mes contado a partir de la fecha de comunicación del requerimiento realizado mediante radicado SDA 2025EE56328 del 13/03/2025 (comunicado el día 17/03/2025) para completar y aportar en debida forma la información solicitada. La respuesta a los requerimientos fue recibida bajo radicado SDA 2025ER85601 del 23/04/2025, es decir, fue entregada por fuera de los términos establecidos en el requerimiento.

3. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye:

- A. *El individuo arbóreo identificado con el No. 2 dentro del inventario Forestal entregado, se encontró desaparecido al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural, probablemente producto de su mal estado físico y/o sanitario o de intervenciones silviculturales no autorizadas por parte de la comunidad, ya que este árbol se localizaba al interior de predio privado que no contaba con delimitación perimetral que impidiera el libre acceso; además, en la zona en la que se encontraba, aún no se habían iniciado las labores constructivas del proyecto.*

Resolución No. 01273

- B. *Con relación al árbol identificado con el No. 3 dentro del inventario Forestal entregado, este se encontró en estado de volcamiento total por causas naturales, situación corroborada al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural; por tanto, el solicitante, representante legal, propietario, poseedor, tenedor del predio privado y/o quien haga sus veces, puede proceder a trozar, acopiar, y realizar la disposición final de los residuos vegetales procedentes de este individuo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 531 del 2010, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018.*
- C. *Frente a los árboles identificados con los Nos. 1, 4 y 6, dentro del inventario Forestal entregado, se evidencia que se encuentran ubicados en un predio privado adyacente, un predio diferente al relacionado en la documentación asociada al trámite.*
- D. *El individuo arbóreo identificado con el No. 5 dentro del inventario Forestal entregado, viene duplicado y/o doblemente georreferenciado en el plano suministrado por el solicitante. Además, la ubicación cartográfica y/o posicionamiento de los árboles en el plano aportado, no coincide con su localización real en campo.*

Así las cosas, al corroborarse que no fue atendido en debida forma el requerimiento de información complementaria realizado mediante radicado SDA 2025EE56328 del 13/03/2025, dadas las múltiples inconsistencias expuestas anteriormente; esta Secretaría determina que, no cuenta con los insumos técnicos necesarios para evaluar la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, en el marco del desarrollo de proyectos de obra e infraestructura.

Finalmente, el presente Concepto Técnico se anexará al expediente SDA-03-2024-1317, como insumo principal para la decisión que en derecho corresponda.

(...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.**

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, estableció que *“(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización*

Resolución No. 01273

ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)*
- 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

“(…) Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

Resolución No. 01273

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala: **“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...).*”

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: **“Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo.** *Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...).*”

Resolución No. 01273

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 3034 de 2023, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, esta Autoridad mediante radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, requirió información complementaria, necesaria para decidir sobre trámite administrativo ambiental objeto de solicitud.

Que, con fundamento en las normas antes citadas y una vez efectuada la evaluación técnica de la información aportada, plasmada en el **Concepto Técnico No. 03729 del 12 de junio de 2025**, esta Autoridad ha determinado que el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no cumplió con los requerimientos de información adicional efectuados mediante oficio de radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el solicitante mediante radicado No. 2025ER85601 del 23 de abril de 2025, presentó información tendiente a dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad a través del radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, se evidenciaron inconsistencias en la información técnica presentada en la Fichas 1 y 2, relacionado con el estado y ubicación de los individuos arbóreos allí descritos, así mismo el plano de superposición del proyecto no cumple con las condiciones mínimas requeridas tal, según se señaló en los literales A, B, C y D del numeral 3 del concepto técnico No. 03729, 12 de junio del 2025, fundamento del presente acto administrativo.

De lo anterior se advierte que, frente a la presentación de la información adicional no basta con la respuesta dentro de los términos descritos, sino que además se requiere que la misma sea satisfactoria en los términos del propósito para el cual fue solicitada, sin que presente vacíos y debilidades que impidan a esta Autoridad adoptar una decisión frente a la viabilidad ambiental para la solicitud objeto de evaluación.

Así las cosas, esta Autoridad de acuerdo al análisis realizado en el Concepto Técnico No. 03729, 12 de junio del 2025, velando por la conservación y manejo adecuado del arbolado, así mismo, asegurando la sostenibilidad del ecosistema, y teniendo en cuenta el no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del oficio con radicado No. 2025EE56328 del 13 de marzo de 2025, se concluye que no se cuenta con la totalidad de la información técnica y documental necesaria para emitir un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud presentada; por tanto, se determina no autorizar los tratamientos silviculturales para siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 123 No. 13 A - 42 en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula

Resolución No. 01273

inmobiliaria No. 50C-1440629, para la ejecución de un proyecto denominado “*PROYECTO NAVARRA*”, tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) establece que, no existe actuación administrativa a seguir dentro del presente trámite, toda vez que no se contempla otra etapa que permita subsanar las falencias en la información presentada, por tanto, en aras de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas, una vez en firme el presente acto administrativo, procederá al archivo del expediente SDA-03-2024-1317, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012¹.

No obstante, el interesado podrá solicitar nuevamente el permiso de aprovechamiento forestal, para la ejecución del “*PROYECTO NAVARRA*”, con el lleno de los requisitos legales para su correspondiente evaluación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. **2024ER17180 del 22 de enero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los interesados, podrán presentar nuevamente la solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2783 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2024-1317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Resolución No. 01273

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2024-1317, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE 1A PARTE PREDIO NAVARRA con NIT. 830.053.812-2, cuya vocera y administradora es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 123 No. 13 A - 42, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 11 de 12

Resolución No. 01273

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2024-1317.

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250629	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO	CPS:	SDA-CPS-20250632	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2025
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2025
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------